

En Logroño, a 24 de julio de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

69/07

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D^a R. P. P., Procuradora de los Tribunales y de D. A. P. R., como consecuencia del accidente de tráfico sufrido al chocar con un corzo que irrumpió en la calzada en el término municipal de Murillo de Río Leza.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante fax de 3 de febrero de 2006, A. Seguros, Agencia E. D. de Logroño, remite a la Consejería de Medio Ambiente copia de informe de la Guardia Civil relativo a accidente de circulación sufrido por D. A. P. R., al tiempo que solicita información cinegética de los terrenos donde se produjo el accidente. En contestación a dicha petición se emite informe del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, de fecha 24 de febrero de 2006, notificado el 14 de marzo, con el siguiente contenido:

"1º El punto kilométrico 2,95 de la carretera LR-261 se encuentra situado en el término municipal de Murillo de Río Leza, dicho término municipal forma parte del Coto Deportivo de Caza con número de matrícula LO-10.053, cuya titularidad cinegética ostenta la Sociedad de Cazadores E. P., con domicilio social en la calle P. F s/n, C.P. 26143 en Murillo de Río Leza (La Rioja). 2º El Plan Técnico de Caza de dicho Coto contempla el aprovechamiento de caza menor. Dicho plan contempla la existencia de la especie corzo en el coto. 3º Las piezas de caza se consideran del coto donde se encuentran en ese momento ya que, de acuerdo con el artículo 23.9 de la Ley 9/98, de Caza de La Rioja, la declaración de coto de caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto. Los titulares de terrenos cinegéticos, los propietarios de los terrenos cercados y los propietarios de zonas no cinegéticas voluntarias serán, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 9/98 de caza de La Rioja, los responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos,

salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia de un tercero".

Segundo

Posteriormente el 5 de enero de 2007, D^a R. P. P., Procuradora de los Tribunales y de D. A. P. R., presenta en el Registro General de la Delegación del Gobierno en La Rioja (remitida y con entrada en el Registro Auxiliar de la Consejería el 9 de enero de 2007) escrito de responsabilidad patrimonial contra la Consejería de Medio Ambiente, interrumpiendo prescripción, con arreglo a los hechos, que ahora recogemos sintéticamente:

1. Que su mandante sufrió un accidente de circulación el pasado 5 de enero de 2006, cuando circulaba con vehículo de su propiedad Seat *León* matrícula XXXX-DCB, por la carretera LR-261 y en el p.k. 2,950 del término de Murillo de Río Leza, irrumpió un corzo en la calzada sin que pudiera evitar la colisión. De este hecho adjunta atestado de la Guardia Civil.

2. Que solicitó información cinegética en los términos ya recogidos con anterioridad

3. Que los daños materiales ascienden a 2.365,38 €.

4. Que ha presentado reclamación ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Logroño contra la Sociedad de Cazadores *E. P.* y su Aseguradora, siguiéndose Juicio verbal civil núm.673/06-A, con sentencia desestimatoria, de 3 de noviembre de 2006 *"al estimar que no tiene responsabilidad por no tener aprovechamiento cinegético de caza mayor"*. Contra la citada sentencia está pendiente recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Logroño.

5. Que, a resultas de la información deducida de las actuaciones judiciales (en cuanto a acotados colindantes con caza mayor), de lo que en su día decida la Audiencia Provincial y de las distintas hipótesis posibles, presenta, en dicha fecha, sendas reclamaciones contra el Ayuntamiento de Ribafrecha, contra el Ayuntamiento de Galilea, contra el Ayuntamiento de Cenzano, así como contra la Comunidad Autónoma de La Rioja para que los Tribunales resuelvan quién de ellos debe responder de los daños causados, *"reclamación, que se mantiene y queda condicionada al resultado del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada...de tal forma que, si se revoca la Sentencia y se condena a los mismos,...desistiremos de estas reclamaciones que ahora formalizamos y, si se mantiene la Sentencia desestimatoria, proseguiremos con nuestra reclamación para que los Tribunales de Justicia determinen quién ha de abonar los daños sufridos por mi mandante"*.

Tercero

El 12 de enero de 2007, se acusa recibo de la recepción del escrito de iniciación del procedimiento de reclamación, al tiempo que se le facilita diversa información sobre los efectos de la iniciación del procedimiento, de acuerdo con la legislación del procedimiento administrativo común. En escrito del mismo día, se requiere a la Procuradora para que acredite la representación que alega.

Es cumplimentado el 26 de enero de 2007, en el que se adjunta: i) copia de poder general para pleitos del Sr. A. P. R. a favor de la procuradora; ii) copia de atestado de la Guardia Civil; iii) copia de la factura de reparación realizada por C. P. por importe de 2.365,38 € y iv) copia de Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Logroño.

Cuarto

Mediante escrito de 1 de febrero de 2007, la Instructora requiere a la interesada para que remita la factura original de la reparación del vehículo y la peritación del mismo, lo cual es cumplimentado el 9 de febrero, remitiendo la primera, aunque advirtiendo *"que esta parte no puede aportar informe pericial, ya que el vehículo fue directamente reparado y no existió peritación alguna"*.

Quinto

Mediante escrito de 27 de marzo de 2007, la Instructora solicita al Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, informe sobre si el Plan Técnico de caza del acotado LO.10053 figura expresamente la existencia de corzo y si contempla el Plan alguna medida destinada a prevenir y controlar eventuales daños que pudiera ocasionar la especie de que se trata. Caso de respuesta negativa a la primera cuestión, si de la información obrante en ese Servicio se deduce un asentamiento habitual de la especie referida en el acotado señalado.

El mismo día se cumplimenta lo requerido señalando:

"a) El Plan Técnico del Coto LO-10053, sito en Murillo de Río Leza, no existe referencia alguna a la existencia de corzo en el acotado.

b) Existen como antecedentes en este Servicio hasta siete informes (uno del año 2006, dos de 2005 y cuatro anteriores) emitidos acerca de colisiones de vehículos con corzo en el citado acotado, por lo que podemos entender que su presencia es habitual en el mismo".

Se adjuntan copia de los escritos de requerimiento de información, entre ellos el emitido por el Servicio, de 24 de febrero de 2006, ya referenciado en el que se decía: *"dicho Plan contempla la existencia de la especie corzo en el coto"*.

Asimismo se remiten distintas Resoluciones del Secretario General Técnico relativas a procedimientos de responsabilidad patrimonial relacionadas con el Coto LO-10.053, accidentes todos ellos producidos por atropello de corzos.

Sexto

El 17 de abril de 2007, el Instructor del procedimiento da trámite de audiencia al interesado, notificado el 19 de abril.

Séptimo

Con fecha 4 de mayo de 2007, se dicta Propuesta de resolución que desestima la reclamación por no haber aportado el informe de peritación de los daños sufridos en el vehículo, por lo que ésta carece del requisito fundamental de la efectividad del daño. La Propuesta es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos el 6 de junio de 2007.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 22 de junio de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 4 de julio de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 4 de julio de 2007, registrado de salida el día 5 de julio de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la disposición adicional 20.^a de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €, por lo que en este caso resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Carácter condicionado de la reclamación de responsabilidad presentada y posible existencia de litispendencia.

Como ha quedado recogido en los Antecedentes de Hecho del presente dictamen, la

representación procesal del perjudicado ha planteado un procedimiento judicial que ha concluido, provisionalmente por Sentencia 259/2006, de 3 de noviembre de 2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Logroño, desestimatoria de la acción de reclamación de cantidad -en la misma cuantía que ahora se reclama a la Administración regional- interpuesta contra la Sociedad de Cazadores *E. P.*, titular del aprovechamiento y su Mutua aseguradora, al entender que no incurre en la responsabilidad prevista en la ley, puesto que, al no obtener ningún aprovechamiento o lucro de las especies de caza mayor, ninguna medida puede adoptar para impedir el daño que éstas puedan producir. La representación procesal del perjudicado ha recurrido en apelación la citada Sentencia ante la Audiencia Provincial de Logroño, así como simultáneamente ha planteado sendas reclamaciones contra los Ayuntamientos de Ribafrecha, Galilea, Cenzano, así como contra la Comunidad Autónoma de La Rioja, para que los Tribunales resuelvan quién de ellos debe responder de los daños causados.

Pues bien, dicha reclamación queda condicionada –a juicio de la representación del perjudicado- al resultado del recurso de apelación, de tal forma que, si se revoca y se condena la Sociedad de Cazadores referida, desistirá de las citadas reclamaciones; y, si confirma la Sentencia desestimatoria inicial, proseguirá con las reclamaciones para que los Tribunales de Justicia determinen quién ha de abonar los daños causados.

Ni la Propuesta de resolución ni el informe de los Servicios Jurídicos entran a valorar esta cuestión y si cabe reconocer una situación de litispendencia que impediría nuestro pronunciamiento y el de la Administración competente para resolver este procedimiento. En nuestro Dictamen 54/07, hemos señalado, con cita expresa de la STS de 17 de abril de 2007, dictada en recurso de casación para unificación de doctrina, que:

"La litispendencia es una excepción (procesal) que tiende a impedir la simultánea tramitación de dos procesos con el mismo contenido, siendo una institución preventiva y tutelar de la cosa juzgada, por lo que requiere las mismas identidades que ésta, identidades que han de ser subjetiva, objetiva y causal, por lo que no basta para la identidad total con que entre ambos procesos exista una mera conexión o identidad de alguno de estos elementos, (pero no de todos)...".

Dichos elementos se reiteran en distintas Sentencias a las que se refiere la anteriormente expuesta, pero, con claridad didáctica, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 11 de noviembre de 2003, siguiendo la doctrina procesalista mas autorizada y la jurisprudencia del TS, en la exégesis y estudio de la referida excepción:

"Exige como necesarios requisitos para que pueda apreciarse: 1º) La diversidad de procesos ordinarios de la misma naturaleza civil, de forma que quedará excluida la apreciación de litispendencia ... cuando se trate de procesos incoados en distintas jurisdicciones (penal, civil, contenciosa, laboral, etc.). La excepción pues, sólo opera en el caso de coexistencia de otro proceso del que está conociendo el mismo u otro Juzgado o Tribunal del mismo orden jurisdiccional... 2º) Pendencia ante el mismo Juez o Tribunal competente. Al respecto, el TS viene exigiendo que ambos Juzgados sean de la misma naturaleza...3º) Identidad de procesos referida a las clásicamente

conocidas como: a) identidad subjetiva o de personas (*eadem personae*). b) Identidad de cosas litigiosas (*eadem res*).c) Identidad de causa de pedir (*eadem causa petendi*)..."

En definitiva, como señala el TS, en Sentencia de 4 de julio de 2005:

"Para que pueda apreciarse dicha excepción, 'las acciones ejercitadas han de ser de la misma naturaleza', y si bien es cierto que 'la finalidad esencial de la litispendencia es evitar sentencias contradictorias', sin embargo 'esta contradicción ha de ser plena y no meramente circunstancial' "

Aplicando esta doctrina al caso dictaminado, está claro que no concurre el requisito de la triple identidad entre ambos procesos, al faltar la identidad subjetiva o de personas. En efecto, aun tratándose en ambos casos de reclamaciones de cantidad por la misma cuantía y por la misma causa de pedir y siendo una de las partes la misma en ambos procedimientos, es lo cierto que, en el caso que ahora dictaminamos, la demandada es la Administración regional, mientras que, en la demanda civil seguida en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Logroño y en el correspondiente recurso de apelación, los demandados son la Sociedad de Cazadores *E. P.* y su Aseguradora.

Estamos, además, ante procesos de distinta naturaleza, pues, en el presente caso, si bien nos hallamos ante el inicio de un procedimiento en vía administrativa no concluido todavía, de resultar hipotéticamente impugnada la resolución definitiva, lo sería ante la jurisdicción contenciosa y no ante el orden jurisdiccional civil -como sucede con la demanda resuelta por Sentencia no firme y ahora recurrida en apelación-, tratándose, por tanto, de acciones distintas, planteadas ante órganos jurisdiccionales diferentes. Llegado ese hipotético momento procesal procedería plantear las excepciones oportunas, entre las que, eventualmente, pudiera contarse la excepción procesal de cosa juzgada, como permite el art. 69 LJCA.

Y, aunque es doctrina reiterada del Consejo de Estado, la posibilidad de aplicar en los procedimientos administrativos la figura de la litispendencia (Dictamen 1469/1997 de 24 de abril de 1997, en el presente caso, dado que no concurren los requisitos exigidos y pudiera prescribir la acción de exigencia de responsabilidad frente a la Administración regional (pues si bien es cierto que se ha demandado el daño en la vía civil, no se ha demandado en ella a la Administración regional) procede que entremos en el fondo de la cuestión planteada.

Tercero

Inexistencia de responsabilidad de la Administración regional por los daños causados por el atropello de un corzo.

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños

causados por animales de caza, que viene siendo correctamente sintetizada, con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes, en el Informe de los Servicios Jurídicos y en las propuestas de resolución de este tipo de expedientes, salvo en este caso, como luego veremos.

De los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja en su art. 13.1. En estos supuestos la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad extracontractual civil objetiva, incluido dentro de una ley administrativa.

La Propuesta de resolución desestima la reclamación interpuesta y lo hace con un argumento que no podemos calificar sino de sorprendente, pues la razón que se esgrime para desestimar la pretensión es la de no considerar acreditada la efectividad del daño al no haber aportado, cuando fue requerido, el informe de peritación de los daños sufridos en el vehículo, habitual en las actuaciones reparadoras de vehículos accidentados, elemental cautela probatoria introducida en la praxis aseguradora, pero que no puede obviar la actividad instructora probatoria que corresponde a la Administración reclamada. En efecto, considera que:

"El informe pericial constituye el enlace esencial entre ambos documentos (el atestado y la factura) y un elemento imprescindible que, al reflejar de manera fidedigna y estrictamente ajustada a la realidad los desperfectos producidos constituye prueba esencial tanto de la efectividad del daño como de la valoración del mismo, pues resulta obvio que la factura en esta clase de procedimientos se encuentra estrictamente vinculada a lo establecido en el informe de peritación en lo referente a los daños a reparar y también a su valoración. De lo expuesto se infiere que el requisito esencial de la efectividad del daño se encuentra seriamente comprometido y, por ello, invalidado, ya que la documentación aportada se entiende insuficiente para acreditarlo con las suficientes garantías".

Pues bien, hemos de mostrar nuestra total disconformidad con el anterior razonamiento, el cual resulta inadmisibile en términos jurídicos. La cuestión de la efectividad del daño no deja de ser un problema de prueba dentro de cualquier expediente de responsabilidad patrimonial, y, en el caso de los daños materiales sufridos en sus bienes por los particulares, si existe una forma de acreditar el importe de los mismos, esta es precisamente la factura oficial, abonada por un ciudadano para obtener la reparación del bien de su propiedad.

La factura oficial, numerada y firmada por quien la expide, constituye la prueba evidente del desembolso realizado por el particular, sin que a dicha acreditación añada absolutamente nada la existencia de un informe pericial previo, pues dicho informe no deja de ser una práctica derivada de la actividad aseguradora con el fin de poder concretar con los talleres mecánicos los importes de las reparaciones de los vehículos. Así pues, es precisamente la factura la que sirve para acreditar la efectividad del daño.

Otra cuestión, es que el importe de la reparación recogido en la factura pueda parecer excesivo a la vista de las circunstancias del accidente o que se incluyan reparaciones anteriores no causadas por el siniestro concreto de que se trata, etc. Pero ello debe ser objeto de acreditación por la Administración en el periodo probatorio, debiendo recordar al efecto lo manifestado en otros dictámenes acerca de que, en materia de responsabilidad patrimonial, la actividad de la Administración en modo alguno, puede limitarse a una mera actividad instructora de las pruebas propuestas por los particulares, sino que debe adoptar una *postura activa* tendente a acreditar las circunstancias que puedan servir para eliminar su eventual responsabilidad o, al menos, reducir el importe de la misma. Sin embargo, nada de ello ha llevado a cabo la Administración en el presente expediente, por lo que hemos de dar plena validez a las tres facturas aportadas por el reclamante, máxime si tenemos en cuenta el tipo de vehículo de que se trata y el hecho de que el propio formulario redactado por la Guardia Civil ya indica que los daños sufridos por el vehículo son de consideración.

En cuanto a la relación de causalidad entre el daño causado y el funcionamiento del servicio público regional de caza, hemos de señalar –como ha quedado indicado– que, de acuerdo con nuestra reiterada doctrina en la materia, plasmada desde el Dictamen 19/1998 y complementada por los Dictámenes 49/2000 y 23/2002, la responsabilidad derivada de los daños que causen animales de caza corresponde al titular de los aprovechamientos cinegéticos del terreno acotado del que procedan, de acuerdo con el art. 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja. Esta doctrina es adecuadamente recogida y aplicada en las Propuestas de resolución que nos llegan a dictamen, con la salvedad del presente caso que no se reproduce al considerar –indebidamente– que el daño no es efectivo, en los términos que hemos rechazado más arriba.

En el presente caso, los terrenos del que procede el corzo causante del daño pertenecen al Coto Deportivo de Caza LO-10.053, cuya titularidad cinegética ostenta la Sociedad de Cazadores *E. P.*. El Plan Técnico de Caza de dicho Coto contempla el aprovechamiento de caza menor, si bien contempla la existencia de la especie corzo. Así consta en el informe del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca de 24 de febrero de 2006 y así figura en el Plan Técnico de Caza, aprobado por Resolución núm. 2686/2004, documentación que fue remitida al Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Logroño, que, en el Juicio Verbal núm.673/2006-A, ha dictado la Sentencia núm.259/2006, de 3 de noviembre, que, en los Fundamentos de Hecho, recoge textualmente:

"El Plan Técnico de Caza se encuentra incorporado a las actuaciones, remitido por la Consejería de Medio Ambiente, por así acordarlo este Juzgado a instancia de la parte actora, señalando que 'entre las especies de caza mayor, cabe destacar la presencia esporádica de jabalíes (de paso) y de una pequeña población de corzos (68 -debe decir -6 ú 8- individuos), presente en el coto desde hace 3 años'".

Es incorrecto, por lo tanto, el contenido del informe de 27 de marzo de 2007 cumplimentado a petición de la Instructora (Antecedente Quinto), sobre este extremo, pues el Plan Técnico sí que hace referencia a la existencia de una pequeña población de

corzo, aunque no propone ninguna actuación cinegética sobre ella. Estos extremos han sido aclarados por el Jefe del Servicio mediante información complementaria remitida por correo electrónico a la Secretaría de este Consejo Consultivo el 24 de julio de 2007.

En consecuencia, de acuerdo con nuestra doctrina tradicional, recogida en el Dictamen 18/1998, luego matizada en el Dictamen 49/2000, en función del contenido del Plan Técnico de Caza correspondiente, estaríamos ante el segundo de los supuestos contemplados en este último Dictamen, esto es, que conste en el Plan Técnico de Caza que existen especies en el acotado (en nuestro caso, corzos) cuya caza no se ha solicitado por el titular cinegético y no está prevista en el Plan actuación cinegética sobre ella, en cuya hipótesis los daños que produzcan esas especies concretas serán imputables al titular del aprovechamiento, de acuerdo con una interpretación sistemática de los arts. 13.1 y 23.9 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.

Como quiera que la Administración no puede, salvo excepciones absolutamente tasadas, imponer a los titulares cinegéticos la obligación de cazar (pues el ejercicio de la caza es rogado) ni puede obligarles a cazar una determinada especie, la contrapartida de estas limitaciones administrativas y de la libertad de decisión de los titulares cinegéticos está en el régimen de imputación a dichos titulares de los daños causados por las piezas de caza cuyo aprovechamiento sólo a ellos puede corresponderles de acuerdo con los preceptos legales referidos y como lo prueba que, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del art. 13 de la Ley de Caza de La Rioja, respondan de dichos daños los propietarios de terrenos que podrían ser cinegéticos y no lo son por su propia decisión, expresa o tácita, esto es, los de terrenos cercados (art. 33 Ley 9/1998) y los de zonas no cinegéticas voluntarias (art. 34. párrafo segundo de dicha ley).

En consecuencia, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético de dichos terrenos (primer título de imputación), ni ha dictado medida administrativa concreta alguna (segundo título de imputación) que pudiera determinar, por aplicación de los requisitos generales de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, establecidos en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, la responsabilidad administrativa de la Administración regional, en cuanto titular del servicio público de caza.

CONCLUSIÓN

Única

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de caza y el daño producido al vehículo de D. A. P. R., representado en este procedimiento por D^a R. P. P., por lo que procede desestimar la reclamación presentada.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero